

Azul, 8 de abril de 2021

Atento al informe elevado por el Laboratorio del Centro de Investigación y Control del Doping (CICD), dependiente del Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, en relación al resultado de los análisis efectuados al material extraído al S.P.C. "GIORGIO VERGANO", que participara de la 10ª carrera del día domingo 7 de febrero ppdo., arribando en el segundo puesto del marcador; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del resultado positivo del análisis mencionado precedentemente, el Laboratorio del CICD dispuso que con fecha 8 de abril de 2021 se realice la apertura del segundo frasco, denominado "frasco testigo", que contiene la muestra del S.P.C. "GIORGIO VERGANO", a efectos de corroborar los resultados del primer análisis;

Que, habiéndose notificado fehacientemente al Señor Entrenador spc Don Juan Manuel Goñi, para que se manifestara si deseaba realizar tal acto, indicándose en esa citación las condiciones, la fecha y hora en que se realizaría; el profesional, en ese acto informa que no se presentara a esa apertura, por lo que se lo tiene por desistido de la realización del contraanálisis; motivo por el cual por disposición reglamentaria (Artículo 25, Inciso VI, último párrafo, del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo:

Que, al no realizarse la contraprueba, el entrenador perdió el derecho a formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación a la sustancia hallada en la orina del SPC. "GIORGIO VERGANO" (Artículo 25, Inciso XI, del Reglamento General de Carreras).

Que, al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación profesional del Señor Goñi, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según dispone el Artículo 25, Inciso XIV, del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anormalidad que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del Artículo 33, inciso I de la citada norma.

Que, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el Artículo 25, Incisos II, Apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras, y evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable a la misma.

Que, el señor Juan Manuel Goñi, no registra antecedentes anteriores de casos de tratamientos no autorizados, por lo que podría corresponder aplicarle la pena mínima de suspensión para las sustancias prohibidas, agrupadas en la Categoría c);

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. "GIORGIO VERGANO" del marcador de la 10ma.carrera del día domingo 7 de febrero de 2021, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, teniendo en cuenta la multiplicidad de sustancias halladas en el mismo (Artículo 25, Incisos VIII, Apartado y c) y IX, del Reglamento General de Carreras).

Con todo ello, y de acuerdo a lo previsto por el Artículo 25, Incisos VIII, IX y XIV y Artículo 33, Inciso I, de la mencionada norma;

La Comisión de Carreras, en su sesión del día de la fecha:

RESUELVE:

1º.- Suspender por el término de seis (6) meses, que se computarán desde el día 25 de marzo ppdo. y hasta el 24 de septiembre de 2021, inclusive; a la entrenador spc responsable de la inscripción y presentación del S.P.C. "GIORGIO VERGANO", en la 10ª carrera del día domingo 7 de febrero de 2021, en el Hipódromo de Azul, D. **JUAN MANUEL GOÑI**;

2º.- Suspender por el término de dos (2) meses, que se computará desde el día 25 de marzo ppdo. y hasta el 24 de mayo de 2021, al S.P.C. "**GIORGIO VERGANO**";

3º.- Distanciar del segundo puesto del marcador de la 10ª carrera del día domingo 7 de febrero de 2021, al S.P.C. "GIORGIO VERGANO", que participara de la misma con la caballeriza "FELIX JORGE"; quedando como definitivo de la manera que sigue: primero "**GRACIA DIVINA**"; segundo "**CAFÉ HIPICO**", tercero "**TAKE THE SKY**", cuarto "**LA DE DIOR**", quinto "**DOÑA CLORINDA**", sexto "**QUE GENARITA**", séptimo "**SPLENDID ONE**", octavo "**SIGFRIANO**", noveno "**SEÑORA DEL TRONO**", décimo "**ELISA LETAL**" y undécimo "**TROPICANA WAY**";

4º.- Regístrese y notifíquese de la presente resolución al Instituto Provincial de Lotería y Casinos y a los interesados;

5º.- Comuníquese.-


COMISION DE CARRERAS
JOCKEY CLUB DE AZUL

QUEDO NOTIFICADO:

FIRMA:

N° DE DOCUMENTO:

DIRECCIÓN Y TELÉFONO:

Azul, 8 de abril de 2021

Atento al informe elevado por el Laboratorio del Centro de Investigación y Control del Doping (CICD), dependiente del Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, en relación al resultado de los análisis efectuados al material extraído al S.P.C. "LUNITA PAMPEANA", que participara de la 1ª carrera del día domingo 7 de febrero ppdo., arribando en el segundo puesto del marcador; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del resultado positivo del análisis mencionado precedentemente, el Laboratorio del CICD dispuso que con fecha 8 de abril de 2021 se realice la apertura del segundo frasco, denominado "frasco testigo", que contiene la muestra del S.P.C. "LUNITA PAMPEANA", a efectos de corroborar los resultados del primer análisis;

Que, habiéndose notificado fehacientemente al Señor Entrenador spc Don Mariano Alejandro Torres, para que se manifestara si deseaba realizar tal acto, indicándose en esa citación las condiciones, la fecha y hora en que se realizaría; el profesional, en ese acto informa que no se presentara a esa apertura, por lo que se lo tiene por desistido de la realización del contraanálisis; motivo por el cual por disposición reglamentaria (Artículo 25, Inciso VI, último párrafo, del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo:

Que, al no realizarse la contraprueba, el entrenador perdió el derecho a formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación a la sustancia hallada en la orina del SPC. "LUNITA PAMPEANA" (Artículo 25, Inciso XI, del Reglamento General de Carreras).

Que, al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación profesional del Señor Torres, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según dispone el Artículo 25, Inciso XIV, del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del Artículo 33, inciso I de la citada norma.

Que, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el Artículo 25, Incisos II, Apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras, y evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable a la misma.

Que, el señor Mariano Alejandro Torres, no registra antecedentes anteriores de casos de tratamientos no autorizados, por lo que podría corresponder aplicarle la pena mínima de suspensión para las sustancias prohibidas, agrupadas en la Categoría c);

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. "LUNITA PAMPEANA" del marcador de la 1ra. carrera del día domingo 7 de febrero de 2021, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, teniendo en cuenta la multiplicidad de sustancias halladas en el mismo (Artículo 25, Incisos VIII, Apartado y c) y IX, del Reglamento General de Carreras).

Con todo ello, y de acuerdo a lo previsto por el Artículo 25, Incisos VIII, IX y XIV y Artículo 33, Inciso I, de la mencionada norma;

h. p.

La Comisión de Carreras, en su sesión del día de la fecha:

RESUELVE:

- 1º.- Suspender por el término de seis (6) meses, que se computarán desde el día 25 de marzo ppdo. y hasta el 24 de septiembre de 2021, inclusive; a la entrenador spc responsable de la inscripción y presentación del S.P.C. "LUNITA PAMPEANA", en la 1ª carrera del día domingo 7 de febrero de 2021, en el Hipódromo de Azul, D. **MARIANO ALEJANDRO TORRES** (D.N.I. Nº 29.533.933);
- 2º.- Suspender por el término de dos (2) meses, que se computará desde el día 25 de marzo ppdo. y hasta el 24 de mayo de 2021, al S.P.C. "**LUNITA PAMPEANA**";
- 3º.- Distanciar del segundo puesto del marcador de la 1ª carrera del día domingo 7 de febrero de 2021, al S.P.C. "LUNITA PAMPEANA", que participara de la misma con la caballeriza "DON LOLO" (SANTA ROSA); quedando como definitivo de la manera que sigue: primero "**EMI STAI**"; segundo "**MILONGUERO RYE**", tercero "**EL BETO VARELA**", cuarto "**ALCA LEF**", quinto "**MAD GALA**", sexto "**FIESTIN**", séptimo "**UN NUGATON**", octavo "**WOK**", noveno "**CRAZI EIGHT**", décimo "**GATO SALVADO**", undécimo "**KUYEN LEF**", duodécimo "**VULE**" y décimo tercero "**MISS ATORRANTE**";
- 4º.- Regístrese y notifíquese de la presente resolución al Instituto Provincial de Lotería y Casinos y a los interesados;
- 5º.- Comuníquese.-


COMISION DE CARRERAS
JOCKEY CLUB DE AZUL